



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

SENTENCIA N° 148/25.-

Santa Fe, 30 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: "**NUDEL, Gabriel Alberto y Otros s/INFRACCIÓN LEY 23.737 (Arts. 5 inc. A y 10) y Arts. 189 bis inciso 2, 1ero. y 2do. párrafo y 162 del CP" (Expte. FRO 683/2024/T03)** de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, integrado de forma unipersonal por el Juez Cámara Dr. Ricardo Moisés Vásquez -conf. Res. de la CFCP N° 194/25 del 16/07/2025-; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal, y los defensores particulares Dres. Romeo Teófilo Díaz Duarte, Esteban Yossen, Néstor Oroño y Juan Sebastián Oroño; de los que **RESULTA:**

I.- DATOS DE LOS ACUSADOS:

Gabriel Alberto Nudel, DNI 34.618.746, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, desocupado, nacido el 30/10/1989 en la ciudad de Santa Fe, hijo de Hugo Alberto Nudel y de Sandra Guadalupe Gómez, con domicilio en Ruta Provincial 1 entre calles 16 y 18 de la localidad de Arroyo Leyes, dpto. La Capital, provincia de Santa Fe, actualmente alojado en CPF II, Marcos Paz, del SPF;

Tomas Francisco Benitez, DNI 41.256.486, argentino, mayor de edad, soltero instruido, desocupado, nacido el 10/08/1998 en la ciudad de Santa Fe, hijo de Alcides Francisco Benítez y de Flavia Paola Bravo, con domicilio en calle Ángel Geneiro 10335 de esta ciudad, actualmente alojado en la U7 del SPF;

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Napoleón Sebastián Cardo, DNI 39.860.362, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, desocupado, nacido el 25/11/1996 en la ciudad de Santa Fe, hijo de Leonardo David Cardo y de Fabián Daniela Acevedo, con domicilio en calle Regimiento 12 de Infantería 1698 de esta ciudad, actualmente alojado en la U7 del SPF;

Gastón Celestino Persoglia, DNI 42.610.756, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, desocupado, nacido el 23/03/2000 en la ciudad de Reconquista (Pcia. de Santa Fe), hijo de Hugo Celestino Persoglia y de Fany Leticia Lourdes Benítez Franco, con domicilio en calle Gobernador Candiotti 1707 de esta ciudad, actualmente alojado en la U7 del SPF;

Adrian Cesar Poncio Nerbutti, DNI 29.401.593, argentino, mayor de edad, divorciado, instruido, jardinero, nacido el 5/04/1982 en la ciudad de Santa Fe, hijo de Luis Mario Poncio y de Lilliana Alicia Nerbutti, con domicilio en calle Amenábar 3413 de esta ciudad, actualmente alojado en la U7 del SPF;

Mauricio José Zambón, DNI 36.758.929, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, jardinero, nacido el 7/05/1992 en la ciudad de Santa Fe, hijo de Ana María Zambón, con domicilio en calle 92 s/N° de la localidad de Arroyo Leyes, dpto. La Capital, provincia de Santa Fe, actualmente alojado en la U7 del SPF; y

Marco Patricio Rioja, DNI 40.646.074, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, comerciante, nacido el 15/01/1998 en esta ciudad de Santa

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Fe, hijo de Adrián Federico del Corazón de Jesús Rioja y de Victoria Verga, con domicilio en calle Mitre 5171 de esta ciudad.

II.- INICIO DE LA CAUSA:

Las presentes actuaciones se iniciaron en febrero de 2024, a partir de una presentación de la Delegación Inteligencia Criminal Santa Fe de Prefectura Naval Argentina ante el Ministerio Público Fiscal, dando cuenta de un predio ubicado a la altura del kilómetro 19 de la Ruta Provincial N° 1, en la localidad de Arroyo Leyes de esta provincia, en el que se pudo observar una importante plantación de marihuana, radicándose la causa ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad.

Delegada la investigación al Ministerio Público Fiscal (art. 196 del CPPN), se otorgó intervención a la Unidad de Análisis del Tráfico Ilícito de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina que realizó diversas tareas de inteligencia, luego de las cuales se dispusieron los allanamientos sobre los domicilios investigados, que se concretaron los días 13 y 14 de febrero del año en curso, en los que se concretaron los hallazgos de plantas de marihuana -1531 y 575 plantas- y armas de fuego -que entre otros elementos fueron secuestrados- como así también se constataron conexiones ilegales a la red eléctrica.

El 1 de marzo de ese año se dictó resolución ordenando el procesamiento de Gabriel Alberto Nudel, Osvaldo Ernesto Ceresole, Mauricio José Zambón, Adrián Cesar Poncio Nerbutti, Tomás

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Francisco Benítez, Napoleón Sebastián Cardo y Gastón Celestino Persoglia, convirtiéndose sus detenciones en prisión preventiva, en tanto que Marco Patricio Rioja fue procesado sin prisión preventiva el 8 de abril de 2025.

III. ACUSACIÓN:

Luego de completarse las medidas de instrucción y pasos procesales necesarias, la fiscalía federal de instrucción requiere la elevación a juicio el 27 de febrero de 2025 (fs. 2409/2429), imputando a Gabriel Alberto Nudel el delito de organización de estupefacientes (art. 7 de la ley 23.737) y el 6 de marzo de 2025 (fs. 2431/2460) se amplía dicha requiritoria para el mismo imputado por los delitos de cultivo de plantas para producir estupefacientes agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5° inc. a y 11 inc. c de la ley 23.737); simple tenencia de arma de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización legal (art. 189 bis inc. 2, párrafo primero y segundo del CP); y hurto (art. 162 del CP); todos los que concurren realmente entre sí y con el delito del requerimiento anterior (art. 55 del CP).

En esta misma pieza procesal de fs. 2431/2460, se imputaron a Mauricio José Zambón, Adrián César Poncio Nerbutti, Tomás Francisco Benítez, Napoleón Sebastián Cardo y Gastón Celestino Persoglia, los delitos de cultivo de plantas para producir estupefacientes agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5° inc. a y 11 inc. c de la ley 23.737); simple tenencia





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

de arma de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización legal (art. 189 bis inc 2, párrafo primero del CP); hurto (art. 162 del CP); todos ellos en concurso real (art. 55 del CP).

Por su parte, en relación a Marco Patricio Rioja -en la causa FRO 683/2024/TO2 posteriormente acumulada- se formuló requerimiento de elevación a juicio el 16/05/2025 por el delito de facilitamiento de lugar para el cultivo de estupefacientes, previsto y penado en el art. 10, primer párrafo, de la Ley 23.737 (fs. 10/15).

IV.- ACUERDO DE PARTES:

Habiéndose fijado fecha para la realización de la audiencia de debate oral y público a partir del 1 de octubre de 2025, se agregan los informes de antecedentes actualizados y los exámenes requeridos por el art. 78 del CPPN (fs. 2675/2682) y, previamente a la realización del mismo, se presenta el fiscal general solicitando el trámite de juicio abreviado en relación a los imputados Nudel, Zambón, Poncio Nerbutti, Benítez, Cardo, Persoglia y Rioja.

Como resultado del acuerdo instrumentado en el acta acompañada, el Fiscal General solicitó se impondan a los encartados Nudel y Zambón, las penas de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de cuarenta y cinco unidades fijas como autores (art. 45 el CP) de los delitos de cultivo de plantas para producir estupefacientes -dos hechos- (art. 5°, inc. a, de la Ley N° 23.737), tenencia de arma de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización legal, y hurto -dos hechos- (arts. 189 bis,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

inc. 2, p. 1 y 2; y 162 del CP) todos ellos en concurso real (Art. 55 del CP); a los encartados Poncio Nerbutti, Benítez, Cardo y Persoglia las penas de dos años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de veintidós y media unidades fijadas como partícipes secundarios los delitos referidos; y al imputado Rioja, la pena de tres años de prisión en suspenso como autor del delito de facilitamiento de lugar para el cultivo de estupefacientes (art. 10 de la Ley 23.737); asimismo puso de manifiesto que corresponde el decomiso de las armas de fuego, municiones y camionetas secuestradas (Arts. 23 del CP y 30 de la Ley 23.737).

En fundamento de ello, el titular de la acción penal tuvo en cuenta la cantidad de estupefacientes secuestrado, como asimismo las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos de los que da cuenta el requerimiento de elevación a juicio, y para el caso de Poncio Nerbutti, Benítez, Cardo y Persoglia, que su colaboración en los mismos no ha sido esencial.

Inmediatamente se realiza la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis, apartado tercero (fs. 2687/2688) en la que los encartados prestaron su conformidad con respecto a los hechos que les son atribuidos, admitiendo su personal responsabilidad en los mismos, como así también la calificación legal y las penas estimadas por el fiscal, expresando haber celebrado el acuerdo libremente y con la asistencia de sus respectivas defensas, con pleno conocimiento





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

de su contenido y alcance, y ratificando el mismo en su totalidad.

Como consecuencia de lo actuado, se dispuso formar causa por separado para los nombrados, haciéndoles saber que se pospondría el dictado de la sentencia pertinente para luego del desarrollo del debate oral y público a realizarse en relación a Osvaldo Ernesto Ceresole, único imputado que no suscribió el acuerdo.

Habiéndose dictado la sentencia 142/25 de fecha 22/10/2025, integrada con los fundamentos del día de la fecha, en la causa de la cual esta es desprendimiento, corresponde examinar la viabilidad del acuerdo al que arribaron las partes y dictar el pronunciamiento pertinente.

Y CONSIDERANDO QUE:

Entiendo oportuno destacar en primer término que no resulta necesario un mejor conocimiento de los hechos en juzgamiento, por lo que corresponde pronunciarse de conformidad a lo que prescriben los arts. 32, apartado II, punto 2; 398, 399 y 431 bis, punto 5, del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido adelanto desde ya que se habrá de homologar el acuerdo de juicio abreviado presentado, por cuanto en virtud del conocimiento de los hechos que tuvo el Tribunal en aquel juicio común realizado en relación al imputado Ceresole, se advierten razonables sus términos y el alcance del reproche penal consensuado entre los imputados, asistidos por sus respectivas defensas, y el Fiscal General, y obviamente respetuoso del principio de legali-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

dad, y cuyas particularidades se habrán de analizar detalladamente a continuación.

I. MATERIALIDAD.

Ha quedado acreditado en el trámite de la presente causa que personal de la Policía Federal Argentina, con las órdenes judiciales pertinentes, allanó los domicilios y produjo los secuestros y detenciones que se indican a continuación, realizados el día 13 de febrero de 2024:

I. a) En relación al encartado Gabriel Alberto Nudel:

En el predio de la Ruta Provincial N° 1, km 19 de Arroyo Leyes (Pcia. de Santa Fe), en el que todos los imputados fueron vistos indistintamente (a excepción de Rioja) se incautaron 1531 plantas de marihuana; un sistema de vigilancia; luminarias; una escopeta larga de doble cañón sin numeración visible (grabada en su carcasa con 12ga3'', chamber bmod.a680; armería las colonias s/a Santa Fe - arg.; gaucha-iga made in Brazil; e.ramantino) con dos cartuchos en su interior; una pistola marca Taurus 9mm. N° PT111G2 made in Brazil, con 10 municiones; una pistola Colt sin numeración visible, con la inscripción SIST.Colt Cal.11.25mm MOD 1927; D.G.F.M (FMAP) con cargador y 5 municiones (3 de 45 y 2 de 11.25x23); una pistola Browning serie 01-111872 Fábrica Militar de Armas Portátiles DM Rosario; licencia FN Browning con cargador y 12 municiones 9x19mm almacenadas; 24 cartuchos de escopeta de color gris calibre 12 y uno de color rojo calibre 16, una caja con 49 balas 9mm, una caja con 50 balas 9 mm,

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

otra con 18 balas 9 mm, una bolsa con 32 municiones calibre 45, un chaleco antibalas, 3 equipos de comunicaciones, un celular marca Iphone; 5 frascos de insecticidas y un potenciador de florecimiento; documentación a nombre de Ceresole y de Poncio Nerbutti; asimismo se constató una conexión clandestina a la red de provisión de servicio eléctrico y se produjo la detención en el lugar de Cardo, Benítez y Persoglia (acta de fs. 200/202).

En el allanamiento de la casa quinta ubicada en la intersección de las calles 21 y 18 A, sobre calle 21, también de la localidad de Arroyo Leyes, se produjo el secuestro de un rifle Saurio pat.119.919-cal 22, ind. Argentina, N° 4747, conteniendo una vaina servida y 7 cartuchos OA; dos cajas de balas 22 largo rifle 50, cartuchos Orbea, con 50 y 32 municiones cada una, una pistola Fire Torn M17160 cal. 380ACP, Bersa SA Ramos Mejía, con cargador colocado y 8 cartuchos y un segundo cargador con 7 cartuchos; la suma de \$1.416.000, y u\$s700; cinco celulares; una bolsa de nailon con flores de marihuana con un peso aproximado de 11 gramos; entre otros elementos de interés (acta de fs. 184/186).

En la vivienda de calle Jujuy N° 4196 de la ciudad de Santa Fe, vinculada a Macarena Soledad González -madre de los hijos de Nudel- se secuestraron un frasco con 59 gramos de cogollos de marihuana, un envoltorio con 13 gramos y un tupper con 141 gramos de picadura de la misma sustancia; una balanza de precisión, 22 municiones de diferentes





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

calibres (5 cal 9x19, 4 cal 45, 13 cal 32); y \$12.500 en efectivo (fs. 214/216).

La detención de Gabriel Alberto Nudel y el secuestro de la camioneta Toyota Hilux roja AB301GE en la que se movilizaba, así como de documentación, llaves y un (1) teléfono celular Iphone, se produjo en la vía pública en esa misma fecha (ver acta de fs. 290/291).

Por último, el 14/02/2024 se allanó el domicilio de calle Santiago del Estero N° 3613 de esta ciudad, previamente vinculado a la investigación, desde donde se procedió al secuestro de 575 plantas de marihuana y 75 lámparas de sodio, entre otros elementos de interés, constatándose asimismo la conexión clandestina a la red de electricidad (fs. 336/339).

I. b) En lo que hace al imputado Mauricio José Zambón:

Del allanamiento de la casa quinta ubicada en la localidad de Colastiné Sur (Pcia. de Santa Fe), sin numeración catastral, lindante con el Club Santafesino de Caza y Pesca, se produjo el secuestro de una camioneta Toyota Hilux negra dominio AD118BZ y en su interior dos bolsas de flores de cannabis, u\$s100 en efectivo, una máquina de contar dinero y documentación a nombre de Ceresole; y desde la vivienda 4 equipos de comunicación, 2,8 gramos de coca, una bolsa con 298 gramos de marihuana, \$114.700 en efectivo, una escopeta HUGLU AV TUFELERI KOOPARATIFI, N° 00S2165; y otra sin inscripción alguna, número 224704, ambas sin documentación, 12





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

cartuchos Orbea calibre 16 sin usar y uno servido; un celular Iphone; asimismo resultaron detenidos el nombrado y Adrián César y Poncio Nerbutti (fs. 302/304).

Por otra parte, desde el inicio de la investigación se identificó a Zambón, quien se movilizaba en la camioneta referida y fue visto en diversas oportunidades junto a Nudel y a Poncio Nerbutti, en ambos domicilios investigados, verificándose en redes sociales la publicación de fotos suyas en las plantaciones (ver informes de fs. 107/146).

I. c) En relación al imputado Adrián Cesar Poncio Nerbutti:

Al allanarse su domicilio de calle Amenábar N° 3413 de esta ciudad, se secuestraron 3 plantines de marihuana (40,87 gramos); un tupper con 3.1 grs. de cogollos; una balanza de precisión; una caja con elementos de fraccionamiento; dos municiones cal. 9X19mm, dos teléfonos celulares; y documentación a su nombre (fs. 244/245). Por otra parte, fue detenido junto a Mauricio José Zambón, como se describió en el párrafo precedente.

Como se indicó en el apartado anterior, fue visto en diversas ocasiones junto a los restantes imputados (ver fs. 59/60 entre otros) y se secuestró documentación a su nombre en el predio de ruta uno.

I. d) En lo que hace a los imputados Tomás Francisco Benítez, Napoleón Sebastián Cardo y Gastón Celestino Persoglia:





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Estos tres imputados se encontraban presentes en el predio de la Ruta 1, km. 19, al momento de su allanamiento (ya descripto precedentemente en el apartado a) y fueron detenidos en el lugar junto a las plantas de marihuana, armas de fuego, un chaleco antibalas, equipos de comunicación y de vigilancia, entre otros elementos de interés incautados, resultando los encargados de las tareas inherentes al cuidado, mantenimiento y vigilancia de la plantación, tal como quedara verificado con el resultado del allanamiento referido (conf. acta de fs. 200/202).

Asimismo, se confirmó su presencia en el domicilio de calle Santiago del Estero 3619, conforme surgió de las vistas fílmicas de las cámaras de vigilancia allí secuestradas, donde se los ve manipulando las plantas cultivadas en ese lugar, como así también de las imágenes contenidas en los celulares secuestrados, donde también se puede ver a Persoglia junto a armas de fuego y municiones (ver informe de fs. 1880/1904).

Con lo expuesto, queda acreditada la participación de Benítez, Cardo y Persoglia en la organización junto a los restantes imputados.

I. e) Por último, respecto al imputado Marco Patricio Rioja:

En el allanamiento de la vivienda ubicada en Ricardo Aldao N° 475 de esta ciudad -donde se domicilia el imputado Osvaldo Ernesto Ceresole- se secuestraron 549 gramos de semillas de marihuana y 276 gramos de flores de la misma sustancia, además de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

documentación relacionada al comodato del inmueble de ruta uno, km. 19 y 19,5 de Arroyo Leyes de esta provincia, celebrado el 21/10/2022 entre Rioja como comodante y Ceresole como comodatario y \$78.000 en efectivo, entre otros elementos de interés (fs. 322/324).

Esto mismo fue reconocido por el propio Rioja en su declaración indagatoria del 26/03/2025 (del Expte. TO2).

Por su parte, en relación al inmueble de calle Santiago del Estero 3619 de esta ciudad, también pertenece a su familia, siendo el nombrado quien se encargaba de gestionar su alquiler, y donde es visto ingresar al mismo, munido de la llave con la que abre y cierra (ver foja 4 del informe agregado digitalmente el 11/02/2025 a fs. 3093/3313 al expediente acumulado).

I. f) El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas de procedimiento incorporadas al expediente y cuyas fojas se citaron en cada caso, que documentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo cada hallazgo e incautación del material ilícito, en los que participaron los testigos civiles pertinentes; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyéndose así como instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos allí reproducidos.

Voy a valorar también las fotografías

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

tomadas al momento del procedimiento, actas de secuestro y de notificación de derechos y garantías y demás actuaciones acompañadas en cada caso.

Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia de los hechos descriptos, reconocidos por los encartados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- PERICIAS

El marco probatorio se complementa con las pericias técnicas sobre las sustancias ilícitas y armas de fuego, realizadas por la Unidad Criminalística y Estudios Forenses Agrupación XXI Santa Fe de la Gendarmería Nacional.

La calidad del estupefaciente se comprobó con la pericia N° GN123724, agregada a fs. 1065/1085, realizada sobre 23 muestras extraídas de las 575 plantas existentes en calle Santiago del Estero y sobre 41 muestras colectadas del total de 1531 plantas de la finca de Arroyo Leyes, todas correspondientes a la especie vegetal cannabis sativa.

Por su parte, en relación a las armas de fuego, se hizo la pericia GN124160, glosada a fs. 1390/1407, que constató la calidad de las armas de fuego, y su aptitud para el disparo. Además, se determinó que conforme la clasificación legal según Ley 20.429/73 y decreto reglamentario 395/75, todas son armas de uso civil condicional (de guerra) a excepción de la carabina calibre 22 que es de uso civil.

Por otra parte, el informe de la EPE agregado a fs. 740/812, concluyó que las conexiones a

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

la red eléctrica de los domicilios de Santiago del Estero y del predio de Arroyo Leyes, eran clandestinas.

Por lo tanto, todo lo expuesto me permite tener por acreditada la existencia y naturaleza de la sustancia estupefaciente, la calificación como tal de las armas de fuego secuestradas, y el hurto de la energía eléctrica, reconstruyéndose así los hechos, con la certeza exigida para sustentar la condena.

III.- AUTORÍA

Demostrada la existencia de las conductas ilícitas investigadas, he de analizar la responsabilidad que les cabe a los imputados en el ilícito que se les reprocha, respecto de la cual no quedan dudas que resultan responsables.

Los elementos probatorios recabados en esta causa establecen una indubitable relación posesoria entre los encartados, las plantas destinadas a producir estupefaciente que cultivaban, las armas secuestradas, y el dominio del hecho sobre el hurto de la energía eléctrica, todo lo cual ha quedado evidenciado en las actas de procedimiento ya descriptas.

Sus respectivas intervenciones en los hechos han quedado corroboradas tanto por el hallazgo de las plantas en los inmuebles en los que las mismas eran cultivadas -lugares que eran frecuentados de manera habitual e indistintamente por todos los encartados- como así también por los secuestros de las armas ya referido y por la constatación de las conexiones clandestinas a la red eléctrica.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Destaco que los imputados Cardo, Benítez y Persoglia fueron detenidos en el predio de ruta uno, Km 19, en ocasión de su allanamiento (fs. 200/202); Nudel lo fue en la vía pública, cuando se conducía en la camioneta Toyota Hilux AB301GE (fs. 290/291), en tanto que Zambón y Poncio Nerbutti fueron detenidos juntos en la casaquinta allanada en la que se secuestró la camioneta Toyota Hilux dominio AD118BZ (fs. 302/304).

Ello permite afirmar el dominio y alcance que tenían sobre los hechos descriptos y bienes secuestrados, que se encontraba dentro de sus esferas de custodia, conociendo a la vez su ilicitud. Sin embargo, atento a las circunstancias que rodearon el suceso y el grado de intervención que han tenido los nombrados, cabe diferenciar su participación, tal como ha sido reconocido y acordado al formalizar el juicio abreviado.

En este sentido, Gabriel Alberto Nudel y Mauricio José Zambón aparecen con un protagonismo en el acontecer delictivo que los señala como autores. Ello así puesto que ambos fueron vistos en las camionetas donde se movilizaban habitualmente entre ambos inmuebles, transportando a los restantes imputados. Incluso Zambón publicaba en su red social Instagram fotografías de ambos viveros, etiquetando a Nudel en las mismas, tal como surgió durante la instrucción (ver informe de fs. 107/146).

Esto evidencia su indispensable y principal intervención para la concreción de los delitos repro-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

chados, debiendo responder conforme las previsiones del art. 45 del CP.

En lo que atañe a Tomás Francisco Benítez, Napoleón Sebastián Cardo, Gastón Celestino Persoglia y Adrián César Poncio Nerbutti, si bien se ha acreditado su presencia en el domicilio allanado al momento del hallazgo y secuestro del estupefaciente y su poder de disposición sobre el mismo, su participación aparece como secundaria. No se advierten otras circunstancias que permitan inferir que la misma fuera esencial para la concreción del ilícito investigado. Sin embargo, con las constancias de estos autos ha quedado demostrado que conocían la existencia de la droga y la actividad ilícita allí desarrollada, colaborando con su presencia y cuidado en la empresa delictiva; por lo que su accionar se ajusta a las previsiones del art. 46 del CP, debiendo responder como partícipes secundarios.

En base a las consideraciones precedentes las constancias reunidas en la etapa instructora son suficientes para otorgar credibilidad a la admisión de responsabilidad y el distinto grado de participación que en forma expresa realizaron al efectivizar el acuerdo de juicio abreviado ante la fiscal, que fuera ratificada en ocasión de realizarse la audiencia de visu.

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL

IV a.- SITUACIÓN DE LOS IMPUTADOS Gabriel Alberto NUDEL, Mauricio José ZAMBÓN, Tomás Francisco BENÍTEZ, Napoleón Sebastián CARDO, Gastón Celestino PERSOGLIA, y Adrián César PONCIO NERBUTTI.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

IV a 1. Cultivo de plantas destinadas a producir estupefacientes.

El art. 5° inciso a, de la ley 23.737 es un tipo penal que requiere para su configuración el conocimiento y la voluntad de sembrar especies vegetales que resulten aptas para fabricar sustancias estupefacientes, no así la ultra intención de comercialización.

Según la doctrina, cuando se hace referencia a "... la siembra o cultivo de plantas para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o elaboración, al igual que la guarda, son actos preparatorios punibles, se quiere significar que el autor, sin autorización o con destino ilegítimo, aún no comenzó la cadena de tráfico, pero el riesgo potencial consiste en que sin plantas, las materias primas o los elementos destinados a su producción o fabricación resultaría imposible la existencia de la droga. Es decir que se castiga la etapa embrionaria del tráfico ilícito. (CORNEJO, Abel: "Estupefacientes, Segunda Edición Actualizada", ED. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2009, pag. 50)

Si bien el tipo penal previsto por el art. 5 inc. a) de la ley 23.737 no exige acreditar la finalidad de comercio de la siembra o cultivo, resulta relevante atender a la aptitud de las plantas para la producción de estupefacientes, esto es, su idoneidad -por calidad y cantidad- para su empleo en la comercialización, pues debe considerarse que el cultivo de este tipo de plantas con las características de ido-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

neidad señaladas, es potencialmente un eslabón del tráfico, ya que es esa la razón de que se lo haya incriminado como un delito de peligro abstracto a la par de las restantes hipótesis que prevé el artículo 5 citado (ver en ese sentido CSJN, Fallos 302:110, y CNCP, Sala I, causa 263 "Radi, Alejandro G. s/rec. casación").

En relación a ello, cabe mencionar el informe pericial GN124790 ya citado, que confirma la viabilidad germinativa de las semillas y el carácter de sustancias estupefacientes de las mismas.

En efecto, a tenor de la cantidad de plantas cultivadas -1531 en Arroyo Leyes y 575 en calle Santiago del Estero- y su capacidad para obtener estupefacientes, puede afirmarse su idoneidad para configurar un eslabón potencial en la cadena del tráfico ilegal de estas sustancias.

Asimismo, "la acción de cultivar es dar a la tierra en la que se sembrarán las plantas las labores necesarias para que estas fructifiquen" (CORNEJO, Abel: "Los delitos del tráfico de estupefacientes". AD-Hoc, Buenos Aires 1991, pag. 79). En este sentido, cobran especial relevancia los fertilizantes, abonos y demás insumos secuestrados en ambos viveros, así como la cantidad de instalaciones luminarias direccionadas a las plantas (ver actas de procedimiento de fs. 200/202 y 336/339).

IV a 2. Tenencia de Armas

Como surge de lo detallado precedentemente, en la causa se han secuestrado las siguientes armas en los domicilios que se indican:

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

En el predio de la Ruta Provincial N° 1, km 19, Arroyo Leyes (Santa Fe) -en el que todos los imputados que acordaron esta calificación legal se movían indistintamente- se incautaron: una escopeta larga de doble cañón; y tres pistolas marcas Taurus 9mm., Colt Cal. 11.25mm y Browning 9x19mm, además de numerosas municiones.

En la casaquinta de calle 21 intersección con 18 A de Arroyo Leyes (Santa Fe), relacionado con Gabriel Alberto Nudel, se secuestraron: un rifle Saurio Cal 22; una pistola Fire Torn cal. 380, cargadores y numerosas municiones de diferentes calibres.

En la vivienda de Adrián Cesar Poncio Nerbutti de calle Amenábar N° 3413 de la ciudad de Santa Fe, dos municiones cal. 9X19mm.

Y en la casa quinta de Colastiné Sur (Pcia. de Santa Fe) lindante con el Club Santafesino de Caza y Pesca, vinculada al anterior y a Muricio José Zambón, dos escopetas y cartuchos.

En cuanto a la calificación legal prevista por el art. 189 bis, inciso segundo, párrafos 1 y 2 del CP, esto es tenencia de arma de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización legal, la misma ha sido admitida por los imputados, mediando asistencia de su defensa.

Este delito, ya sea para las armas calificadas como de uso civil -contemplado en el art. 189 bis, inciso segundo, primer párrafo, del CP- o de guerra -tipificado en el segundo párrafo de esa misma norma- requiere como primera condición que los sujetos activos carezcan de los permisos de la autoridad

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

competente para detentarlas; lo que ocurre en la presente causa, ya que ninguno de los imputados posee tal autorización, tal como se desprende del informe remitido por ANMAC incorporado a fs. 951/952.

Además, muchas de esas armas se encontraban cargadas, con vestigios de haber sido utilizadas, en tanto que se ha determinado en todos los casos su aptitud de disparo (ver pericia de la Gendarmería Nacional de fs. 1390/1407).

Asimismo, se ha constatado que la gran mayoría de las municiones que fueron peritadas por esa misma fuerza, han resultado aptas para su fin específico.

Todas estas armas se encontraban a disposición de los imputados, en los domicilios allanados, con la consecuente posibilidad de ser utilizadas en cualquier momento, poniendo en peligro la seguridad común protegida por el tipo penal.

Finalmente, cabe precisar que ninguno de los imputados poseía inscripción como legítimo usuario ante la ANMAC (ver. fs. 951/952) y que las armas y municiones secuestradas en el allanamiento de fs. 200/202 caben en la imputación común a los encartados Nudel, Zambón, Benítez, Cardo, Persoglia y Poncio Nerbutti; en tanto que además de estas, en el caso de Nudel le caben las armas y municiones secuestradas a fs. 184/186; a Poncio Nerbutti las municiones incautadas a fs. 244/245; y a éste último y a Zambón, deben adicionarse las armas y municiones correspondientes al allanamiento de fs. 302/304.

IV a 3. Hurto de Energía Eléctrica

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

En relación a la situación de las conexiones clandestinas que se advirtieron en los domicilios en los que se incautaron plantas de marihuana, la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe (EPE), a requerimiento de la fiscalía federal, procedió a realizar in situ constataciones relacionadas con el servicio que presta, labrándose las actuaciones que, con fotografías y croquis, obran agregadas a fs. 740/812.

De las mismas surge que inspectores de la empresa constataron el 15/02/2024, en el domicilio de calle Santiago del Estero 3619/3623, tres conexiones directas trifásicas, en forma aérea desde la red de la EPE, tiradas en forma precaria por sobre el techo de chapa del inmueble (ver informe de fs. 747 y actas N° 5014031, 5014032 y 5014033 de fs. 748, 757 y 765 respectivamente).

En relación al predio de Arroyo Leyes se labró el acta N° 5016404 que da cuenta que se observa en el lugar una conexión directa desde la red hacia el interior del domicilio, donde hay una plantación de cannabis con una batería de lámparas de led y reflectores, montada sobre postes hasta llegar al destino; se destaca que las instalaciones presentan riesgo eléctrico por la precariedad de las mismas (fs. 793 y 795). Por otra parte, se da cuenta que no se ha registrado consumo alguno en el lugar, debido a que se trata de una conexión clandestina sin medidor (fs. 803).

Dichas actuaciones concluyeron con las denuncias formales por hurto que el apoderado de la EPE -Dr. Patricio Martín Ternavasio- formuló ante el Mi-

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

nisterio Público de Acusación de la provincia de Santa Fe en fechas 15 y 21 de febrero de 2024, cuantificando el perjuicio económico en la suma de Cuarenta millones un mil novecientos cuarenta y dos con ochenta y dos centavos (\$40.001.942,82) y dos millones seiscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos con ochenta centavos (\$2.639.555,80) (ver fs. 789/790 vta., y ampliación de fs. 807/808).

Nuestro ordenamiento legal reprime al que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena (art. 162 del CP) en tanto que la energía eléctrica está legislada como cosa en el art. 16 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Entonces se puede definir al hurto de energía con el desapoderamiento de la misma, y abarca e implica el consumo de electricidad.

En el caso de autos ello ha quedado acreditado tanto con los informes realizados por la EPE, como por las manifestaciones de testigos e investigadores que han dado cuenta no solo de la instalación clandestina, sino que en el caso particular del predio de arroyo leyes, por el gran poder lumínico generado por las luces de sodio instaladas en el lugar, que se advertían a simple vista; en tanto que en calle Santiago del Estero se infiere sin dudas del estado de las plantas que había en el interior de dicho inmueble, dotado de equipos acondicionadores de aire, ventiladores, luces de sodio también de gran poder, y tableros eléctricos independientes en cada habitación.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

En este sentido, resulta claro que, al haberse realizado las conexiones a la red eléctrica de manera directa y clandestina, soslayándose el medidor pertinente que la empresa prestataria de este servicio público instala a los fines de estimar y cobrar su consumo (sin perjuicio de la peligrosidad que dicho tipo de instalaciones genera para la comunidad) nos encontramos frente a un caso claro de desapoderamiento de energía eléctrica de su titular, por parte de quienes la ingresaban en el ámbito propio de su dominio en forma ilícita y era utilizada con el fin - también ilícito- de cultivar plantas de marihuana.

IV a 4. Concurso Real

Por todo lo expuesto, corresponde calificar las conductas de Gabriel Alberto Nudel, Mauricio José Zambón, Tomás Francisco Benítez, Napoleón Sebastián Cardo, Gastón Celestino Persoglia, y Adrián César Poncio Nerbutti como autores (art. 45 C.P.) penalmente responsables del delito de cultivo de plantas para producir estupefacientes -dos hechos- (art. 5 inc. a, de la ley 23.737), tenencia de arma de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización legal (arts. 189 bis, inc. 2, párrafos primero y segundo del CP) y, hurto -dos hechos- (art. 162 del CP) todos ellos en concurso real, por darse el supuesto de concurrencia de varios hechos independientes entre sí, reprimidos con la misma especie de pena (art. 55 del CP), y con el grado de participación que se ha indicado precedentemente en relación a cada uno de ellos.

IV b.- SITUACIÓN DE MARCO PATRICIO RIOJA.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Tal como se ha comprobado, los inmuebles de Ruta Provincial N° 1, km 19 de Arroyo Leyes (Pcia. de Santa Fe) y de calle Santiago del Estero N° 3613 de esta ciudad, en que fueran secuestradas las plantas de marihuana (1531 y 575 respectivamente) fueron facilitados para tal fin por Marco Patricio Rioja, con plena certeza de la finalidad perseguida.

El reconocimiento realizado por el imputado respecto al hecho que se le atribuye en el requerimiento de elevación a juicio y de su responsabilidad penal en el mismo, encuentra sustento en las constancias recolectadas en la instrucción de la causa, por lo que debe responder en los términos del art. 45 del CP.

En lo que hace a la calificación legal, coincido con la propiciada por el fiscal general, es decir la de facilitamiento del lugar para el cultivo de estupefacientes, figura prevista y penada por el art. 10 en función del art. 5 inc. c de la ley 23.737.

Se trata de una figura delictiva cuya acción típica consiste en hacer posible la ejecución de una conducta ilícita vinculada al tráfico de estupefacientes, de hacer un aporte material al fin delictivo, ya sea facilitando lugares o elementos, sin que sea necesario que el sujeto pertenezca a la cadena de tráfico (conf. Cornejo A.; "Estupefacientes", Segunda Ed. Actualizada, Bs. As. Rubinzal Culzoni, p. 154/155).

Requiere, de parte del autor, la intención o voluntad de contribuir a la comisión de alguna de

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

las conductas tipificadas en los arts. 5, 6, 7, 8 o 9 de la ley de estupefacientes; que el sujeto allane el camino o facilite el tráfico de drogas (conf. D'Alessio A.; Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, A., 2da. ed. Actualizada y Ampliada, Tomo III, Ed. La ley. pág 1067).

En el presente caso se ha configurado el facilitamiento, pues Rioja entregó la posesión de los inmuebles para que terceras personas desarrollaran el cultivo de plantas destinadas a producir estupefacientes, faena que fue interrumpida por los allanamientos y el secuestro de las plantas de marihuana y la detención de los involucrados.

El conocimiento previo del destino que se le iba a dar al inmueble ha quedado evidenciado con el contrato de comodato del predio de Arroyo Leyes, ruta 1, Km. 19, de fecha 24/10/2022, cuya duración estaba prevista en doce meses, y en el que se expresa que solo puede destinarse para "vivienda y explotación agrícola (Res. 2022-260 INASE)" siendo que dicha norma autoriza la "... propagación vegetal de clase identificada de Cannabis sativa L. ...". El original de dicho documento fue secuestrado para la causa y se encuentra reservado en Secretaría.

Por otra parte, en relación al inmueble de calle Santiago del Estero a la altura del 3600 de esta ciudad, personal policial, al momento de la devolución al mismo a Victoria Verga, ésta indicó que la propiedad perteneció a su padre fallecido, aclarando que quien se había ocupado de gestionar el alquiler era su hijo, Marco Rioja; este último a su vez

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

fue visto durante el análisis de las filmaciones de las cámaras de vigilancia instaladas en el lugar, al cual se lo ver arribar en una camioneta Nissan Frontier blanca, munido de una llave con la que abría y cerraba su puerta de acceso.

Conforme lo expuesto, encuentro que la conformidad del encausado con la calificación legal descripta, encuentra apoyo en los elementos probatorios existentes en el expediente y que han sido ampliamente detallados precedentemente, logrando el grado de certeza necesario para que sea condenado por tal delito.

En consecuencia, debe responder como autor penalmente responsable (art. 45 del CP) del delito de facilitamiento de lugar para el cultivo de estupefacientes (art. 10 de la Ley 23.737).

V. - SANCIÓN;

Como consecuencia de lo anterior, solo resta establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles, la que se estimará conforme las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

El Fiscal de juicio solicitó se condene a Gabriel Alberto Nudel y Mauricio José Zambón, a la pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas para cada uno de ellos; para Tomás Francisco Benítez, Napoleón Sebastián Cardo, Gabriel Alberto Persoglia, Adrián César Poncio Nerbutti y Mauricio José Zambón, dos años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de veintidós unidades fijas y media





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(22,5); en tanto que para Marco Patricio Rioja solicitó una condena a tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso.

Ahora bien, al haberse acordado condenas al mínimo de la pena de prisión prevista en la figura con la que se calificó la conducta enrostrada a cada uno de los nombrados, se relativiza la necesidad de fundar su mensura. No obstante, cabe consignar en este sentido que, a la luz de lo indicado precedentemente y más allá de la íntima convicción del suscripto, lucen razonables las penas acordadas en función de las circunstancias particulares del caso.

Como agravantes se destacan la gran cantidad de plantas secuestradas -y su consecuente potencial psicoactivo- como así también las numerosas armas de fuego y municiones halladas en poder de los imputados, aptas para el disparo, que todos los imputados son mayores de edad, pues es una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad del acusado, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

A su vez habrá de tenerse en cuenta que el imputado Gabriel Alberto Nudel registra una condena a seis (6) meses de prisión de ejecución condicional impuesta por de la justicia provincial en la causa CUIJ 21-06234624-5 el 19/10/2015 por tenencia de arma de fuego de uso civil sin autorización legal (189 bis, inciso 2, primer párrafo, del CP), y una segunda condena de este tribunal en el Expte. FRO

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

12310/2015/TO1 del 12/10/2016, por tenencia simple de estupefacientes (art. 14 de la ley 23.737) a dos (2) años de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, unificadas ambas en una pena única de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en suspenso, no obrando constancias que haya cumplido la misma -o parte de ella- privado de su libertad (ver informe del RNR de fs. 2653/2662).

Por otro lado, considero como atenuantes la falta de antecedentes penales condenatorios del resto de los nombrados, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 2618/2619 (Poncio Nerbutti), 2620/2621 (Cardo), 2622/2623 (Rioja), 2624/2625 (Benítez), 2639/2640 (Persoglia) y 2653/2655 (Zambón).

Lo expuesto, alcanza para concluir que se presentan como razonables las penas convenidas por las partes, computando también en este sentido que la conformidad prestada al reconocer la responsabilidad de los hechos por los cuales se los acusa, se colige con la totalidad de la prueba reunida.

VI.- INHABILITACIÓN Y ACCESORIAS LEGALES:

Conforme se resuelven las cuestiones prece-
dentes, en relación a Gabriel Alberto Nudel y Mauri-
cio José Zambón, corresponde la aplicación del art.
12, primera parte, del CP, esto es la inhabilitación
absoluta por igual tiempo al de la condena sin que se
muestre necesaria mayor duración de la misma.

VII.- MULTA

El monto acordado por las multas para cada
uno de los condenados -cuarenta y dos (42) unidades





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

fijas para Nudel y Zambón, y veintidós unidades fijas y media (22,5) para Poncio Nerbutti, Benítez, Cardo y Persoglia, se encuentran dentro de las costas establecidas por el art. 5to. de la ley 23.737 y su ley modificatoria 27.302.

Como pena principal y conjunta que es, caben a su respecto las mismas consideraciones efectuadas en relación al acápite "Sanción", mostrándose adecuado y equitativo lo acordado por las partes.

Por su parte, atento a que en el artículo 10 de la ley 23.737 se establece una multa de tres mil a cincuenta mil australes, efectuada la conversión a la moneda actual y la actualización prevista por la ley 23.975, arroja un monto de \$1.875, que será impuesta al imputado Rioja.

Las mismas deberán abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VIII.- LIBERTAD

Durante el devenir de la presente, se han planteado los pedidos de excarcelación de los imputados Benitez, Persoglia, Cardo y Poncio Nerbutti, que no fuera resuelta en el momento en virtud de la oposición del fiscal general y por quedar pendiente la homologación del acuerdo.

Los nombrados recibirán en la presente, conforme lo habían pactado, una pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo, y se encuentran detenidos desde el 13/02/2024 los tres primeros y desde el 14/02/2024 el restante, y se han formado los inci-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

dentes respectivos, en los que dicho planteo habrá de ser debidamente tratado y resuelto.

IX.- DECOMISO:

Por último, el Fiscal General solicitó el decomiso de las dos camionetas Toyota Hilux secuestradas en la causa, dominios AB301GE y AD118BZ y de las armas y municiones también incautadas, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 23 del CP, 30 de la ley 23.737, 7 de la Ley 25.938, y DNU 103/2025.

Siendo así, no puede dejar de recordarse que las normas citadas hacen referencia tanto a los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) como a los efectos o productos de éste (producto sceleris), los primeros son los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito sea que de ellos se hayan servido todos o algunos de los partícipes, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo se utilizaran ocasionalmente; y los segundos son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (Cfr. Ricardo Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Marcos Lerner, 3º Edición, 3º Reimpresión, 1981, Córdoba, p. 371).

En ese orden de ideas, corresponde el decomiso de los bienes referidos, que fueron secuestrados en los procedimientos dispuestos por el juez interviniente en estos autos y realizados por funcionarios de las fuerzas de seguridad intervinientes.

Cabe destacar en este sentido que, más allá que la titularidad registral de los vehículos, se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

evidencia que los encartados Nudel y Zambón los utilizaban asiduamente y poseían además para ello tarjeta azul de autorización, realizando movimientos compatibles con el cultivo de plantas para producir estupefacientes, y de la vigilancia y resguardo del predio, que era frecuentados por todos los imputados.

X.- COSTAS

De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, y en consecuencia de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), la que deberá ser abonada en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

Además, se practicarán por Secretaría los cómputos de las penas impuestas y se ordenará la oportuna destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por su parte, se procederá a la devolución de los efectos secuestrados que no revistan interés para la causa, en tanto que por el resto, habrá de estarse a lo dispuesto en el expediente del cual este se desprende.

Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que sea retirado, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

En lo que respecta a los honorarios de los profesionales intervinientes, se diferirá su regulación hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a GABRIEL ALBERTO NUDEL y a MAURICIO JOSÉ ZAMBÓN como autores penalmente responsables (art. 45 del CP) de los delitos de cultivo de plantas para producir estupefacientes -dos hechos- (art. 5°, inc. a, de la Ley N° 23.737), tenencia de armas de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización legal (arts. 189 bis, inc. 2, párrafos primero y segundo del CP) y, hurto -dos hechos- (art. 162 del CP) todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo (art. 9 del CP) **y MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

II.- CONDENAR a ADRIÁN CÉSAR PONCIO NERBUTTI, TOMÁS FRANCISCO BENÍTEZ, NAPOLEÓN SEBASTIÁN CARDO y GASTÓN CELESTINO PERSOGLIA, como partícipes secundarios penalmente responsables (art. 46 del CP) de los delitos de cultivo de plantas para producir estupefacientes -dos hechos- (art. 5°, inc. a, de la Ley N° 23.737), tenencia de armas de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización legal (arts. 189





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

bis, inc. 2, párrafos primero y segundo del CP) y, hurto -dos hechos- (art. 162 del CP) todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo (art. 9 del CP) y **MULTA DE VEINTIDÓS Y MEDIA (22,5) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

III.- ORDENAR que, por Secretaría, se practiquen los cálculos legales de las penas impuestas precedentemente, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- CONDENAR a **MARCO PATRICIO RIOJA** como **autor** penalmente responsable (art. 45 del CP) del delito de facilitamiento de lugar para el cultivo de estupefacientes (art. 10 de la Ley 23.737) a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso (art. 26 del CP) y **MULTA de mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$1.875)** que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

V.- DISPONER que el condenado **MARCO PATRICIO RIOJA** cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

patronato de este Tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

VI.- DECOMISAR las camionetas **Toyota Hilux** dominios **AB301GE** y **AD118BZ** secuestradas para esta causa, y las armas de fuego y municiones -también secuestradas- de conformidad con lo dispuesto por los arts. 23 del CP, 30 de la ley 23.737, 7 de la Ley 25.938, y DNU 103/2025.

VII.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

VIII.- PROCEDER oportunamente a la devolución de los demás efectos secuestrados que no guarden interés para la causa, debiendo estarse en relación al resto a lo que resuelto en el Expte. FRO 683/2024/T01, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que sean retirados, se procederá a su destrucción (Conf. Acordada N° 25/19 de este tribunal).

IX.- DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley 17.250.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

X.- DEJAR expresa constancia que en las presentes actuaciones se imprimió el trámite del juicio abreviado, previsto en el art. 431 del CPPN.

Insértese el original al expediente, hágase saber a las partes, protocolícese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (conf. Ac. 10/25) y, oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40593362#478396471#20251030094502826